

**AUTO N. 00672**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, realizó visita de inspección el día 10 de octubre de 2022 y la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitidos por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital allegados a esta Entidad mediante radicado 2022IE116585 del 17/05/2022, para las descargas realizadas por la sociedad **LUSH CAR WASH S.A.S.** con NIT 900.582.210-1, representada legalmente por el señor **ANDRES FERNANDO BOCANEGRA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No 80191281, ubicada en la Carrera 45ª No 131- 36 de esta Ciudad.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 14400 del 16 de noviembre de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría en el **Concepto Técnico No. 14400 del 16 de noviembre de 2022**, señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

**4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	20,8	Cumple
ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,21	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	225	827	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	75	454	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	443	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15	187	No Cumple
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	6,70	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	22	No Cumple
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	250	71,0	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1	<0,8	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	10*	1,04	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,56	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,312	No Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	1	4,71	No Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	0,014	No Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	<0,00100	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,01	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. Nota 2: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" los Artículos 15. Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y 16. Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital" Artículo 14 "Aplicada por rigor Subsidiario", las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra identificada con código 030921JM02 SDA / 217038 UT PSL-ANQ, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim LTDA el día 03/09/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible

para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Cobre (Cu), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg).**

El laboratorio Analquim LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021.

(...)

#### 4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	Durante la visita técnica del 10/10/2022, el usuario NO presenta soportes de radicación de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para las vigencias 2020 y 2021.	NO
<b>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	El usuario cuenta con un sistema de pretratamiento, sin embargo, cabe aclarar que de acuerdo con la caracterización realizada el día 03/09/2021, evaluada en el presente concepto técnico, el sistema NO garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público en todo momento.	NO
<b>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	El usuario cuenta con unidades de tratamiento tales como: Rejillas, Trampa de grasas y desarenador.	SI
NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> "Sitio de la Caracterización"	De acuerdo con la visita de control realizada el día 10/10/2022 y el punto de toma de muestra del informe de caracterización evaluado en el presente concepto técnico, se puede establecer que el usuario cuenta con una caja interna, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras.	SI
<b>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b> "Visitas de inspección"	La visita fue atendida por el señor Mauricio Marroquín, quien firma como administrador.	SI

#### 4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Sustancias peligrosas"</i>	El usuario en el proceso no utiliza sustancias químicas peligrosas que puedan ser vertidas a la red de alcantarillado.	N/A
<b>Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Otras sustancias, materiales ó elementos"</i>	Una vez verificada la caja de aforo interna NO se evidencia presencia de sustancias, materiales o residuos relacionados con la actividad desarrollada en el predio.	SI
<b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	Durante la visita técnica el día 10/10/2022, NO se evidenciaron descargas a los andenes, calzadas y/o calles.	SI
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>"Actividades no permitidas"</i>	Durante la visita del 10/10/2022, No se evidencia redes combinadas con los tanques de almacenamiento de aguas lluvias que estén el diluyendo el vertimiento antes de su descarga.	SI
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</b> <i>"Actividades no permitidas"</i>	Durante la visita del 10/10/2022, el usuario informa que realizan la recolección y transporte de lodos con un tercero, sin embargo, cuentan únicamente con dos certificados de disposición expedidos por CEMEX del 2018 y 2020, pero estos especifican la disposición de escombros y no de lodos generados del sistema de tratamiento o relacionado al respecto. Por lo tanto, el usuario no se encuentra dando cumplimiento con la	NO
NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
	correcta disposición de los sedimentos, lodos y sustancias solidas generadas en el tratamiento del ARnD.	

#### 4.3.3. MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
<i>"Almacenamiento de lodo de lavado"</i> <b>(Artículo 29)</b>	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	SI
<i>"Disposición final de lodos de lavado"</i> <b>(Artículo 30)</b>	Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.	Sin determinar*

\*Toda vez que el usuario no presenta certificaciones de disposición final de lodos.



## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>LUSH CAR WASH S.A.S.</b>, identificado con Nit. 900582210-, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 45 A No. 131 - 36 en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos, producto de su actividad genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas mediante canaletas perimetrales que cumplen la función de desarenador, hasta la trampa de grasas, posteriormente pasan por la una caja de aforo interna y finalmente se descargan a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la KR 45A.</p> <p>Informan que realizan la recolección y transporte de lodos con un tercero, sin embargo, cuentan únicamente con dos certificados de disposición expedidos por CEMEX del 2018 y 2020, pero estos especifican la disposición de escombros y no como lodos generados del sistema de tratamiento o relacionado al respecto.</p> <p>De acuerdo con la evaluación del <b>informe de caracterización de vertimientos</b>, remitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Alcantarillado a través del Memorando No. 2022IE116585 del 17/05/2022 en el marco del <b>Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital</b>, se establece que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código 030921JM02 SDA / 217038 UT PSL-ANQ, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim LTDA el día 03/09/2021 para</li> </ul>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>el usuario, <b>NO CUMPLE</b> con el límite máximo permisible para los parámetros <b>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Cobre (Cu), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg)</b>, establecidos en los Artículos 15. Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y 16. Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Aplicada por rigor Subsidiario".</p> <p>El laboratorio Analquim LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. Los laboratorios subcontratados Chemical Laboratory S.A.S se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0537 del 11 de junio de 2021, para el parámetro Niquel Total - PSL Proanálisis LTDA se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0288 de marzo del 2019, para el parámetro Cobre Total.</p> <p>Adicionalmente se identificó que el usuario, <b>NO CUMPLE</b> con la normatividad ambiental relacionada:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos".</b> Toda vez que, si bien el usuario cuenta con un sistema de pretratamiento, para el tratamiento de sus aguas residuales no domésticas, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada en el presente concepto técnico y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, no garantiza las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.</li> <li>- <b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado".</b> Durante la visita técnica del 10/10/2022 el usuario NO presenta soportes de radicación de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para las vigencias 2020 y 2021.</li> <li>- <b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas".</b> Toda vez que, de acuerdo con la visita de control realizada el día 10/10/2022 el usuario no cuenta con certificados actualizados de disposición de los lodos, por lo tanto, el usuario no se encuentra dando cumplimiento con la correcta disposición de los sedimentos, lodos y sustancias solidas generadas en el tratamiento del ARnD.</li> </ul>	

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

### 6.1. GESTIÓN JURÍDICA

**El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico**, con el fin que se evalúe jurídicamente si procede iniciar proceso sancionatorio ambiental, por el **INCUMPLIMIENTO** por parte del usuario **LUSH CAR WASH S.A.S.**, identificado con NIT 900582210-1, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 45 A No. 131 - 36 (chip catastral AAA0120DEBR); respecto a:

1. De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos, remitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Alcantarillado a través del Memorando No. 2022IE116585 del 17/05/2022, en el marco del **Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital**, se establece que la muestra identificada con código 030921JM02 SDA / 217038 UT PSL-ANQ, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim Ltda el día 03/09/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Cobre (Cu), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg)**, establecidos en los Artículos 15. Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y 16. Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al

*alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Aplicada por rigor Subsidiario”.*

2. *Por el incumplimiento con el **Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos**. El usuario cuenta con sistema de tratamiento previo a sus vertimientos, sin embargo, conforme los resultados del monitoreo realizado y evaluado en el presente concepto no garantizó las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.*
3. *Al no dar cumplimiento con el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. en sus artículos:*
  - ***Artículo 2.2.3.3.4.17**, Sección 4, Capítulo III “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”. El usuario NO presenta soportes de radicación de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para las vigencias 2020 y 2021.*
  - ***Artículo 2.2.3.3.4.4**. Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. “Actividades no permitidas”. Toda vez que, de acuerdo con la visita de control realizada el día 10/10/2022 el usuario no cuenta con certificados actualizados de disposición de los lodos, por lo tanto, el usuario no se encuentra dando cumplimiento con la correcta disposición de los sedimentos, lodos y sustancias sólidas generadas en el tratamiento del ARnD.(...)”*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:



**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

**“(...) ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES.** *A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*  
(...)

*Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...)*”

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la

facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14400 del 16 de noviembre de 2022** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### En materia de vertimientos

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**“ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/LO<sub>2</sub></i>	<i>150,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO<sub>5</sub>)</i>	<i>mg/LO<sub>2</sub></i>	<i>50,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>50,00</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>10,00</i>
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10,00</i>
<i>Cobre (Cu)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1,00</i>
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1,00</i>
<i>Mercurio (Hg)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,002</i>

(...) **ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	mg/LO <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO<sub>5</sub>)</b>	mg/LO <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Grasas y Aceites</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Hidrocarburos Totales (HTP)</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
<b>Cobre (Cu)</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
<b>Hierro (Fe)</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
<b>Mercurio (Hg)</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

- **RESOLUCIÓN 3957 DEL 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

“(…) **ARTÍCULO 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
<b>Cobre Total</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,25</b>

(...)

**ARTÍCULO 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)

**DECRETO 1076 DE 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

- **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas.** No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.
  1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.
  2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
  3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.



**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.**

*Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación. (...)*

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Cobre (Cu), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 14400 del 16 de noviembre de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **LUSH CAR WASH S.A.S.** con NIT 900582210-1, representada legalmente por el señor **ANDRES FERNANDO BOCANEGRA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No 80191281, ubicada en la Carrera 45ª No 131- 36 de esta Ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al no cumplir con el límite máximo permisible para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5 ), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Cobre (Cu), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg), establecidos en la normatividad ambiental, así mismo no garantiza las condiciones de calidad exigidas para los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, no presenta soportes de radicación de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para las vigencias 2020 y 2021 y no cuenta con certificados actualizados de disposición de los lodos, por lo tanto, el usuario no se encuentra dando cumplimiento con la correcta disposición de los sedimentos, lodos y sustancias solidas generadas en el tratamiento del ARnD.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LUSH**

**CAR WASH S.A.S.** con NIT 900.582.210-1, representada legalmente por el señor **ANDRES FERNANDO BOCANEGRA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No 80191281, ubicada en la Carrera 45ª No 131- 36 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LUSH CAR WASH S.A.S.** con NIT 900582210-1, representada legalmente por el señor **ANDRES FERNANDO BOCANEGRA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No 80191281, ubicada en la Carrera 45ª No 131- 36 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **LUSH CAR WASH S.A.S.** con NIT 900582210-1, en la Carrera 45 A No. 131 36 de esta Ciudad (de acuerdo con la información que reposa en RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 14400 del 16 de noviembre de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-5361** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

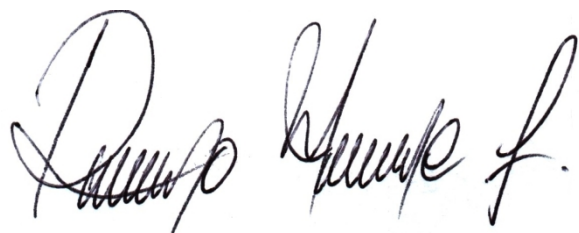
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2022-5361*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCION:	10/03/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCION:	10/03/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2023
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------